



PERÚ

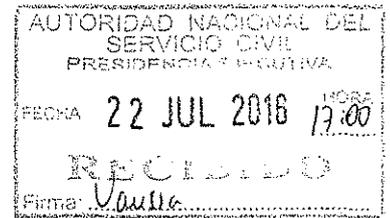
Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1011-2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficios de los docentes universitarios con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Referencia : Oficio N° 079-2016-UNSCH-OGPP

Fecha : Lima, 22 JUL. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto consulta sobre el otorgamiento de beneficios a docentes universitarios, en el marco de la Ley N° 30220, Nueva ley Universitaria.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre los beneficios de los docentes universitarios con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, nueva Ley Universitaria**

- 2.4 En principio, precisamos que en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 1011-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) se delimitó el contenido del mismo al marco de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, debido a que la consulta fue formulada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; concluyéndose, entre otros:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

*“a los docentes de universidades públicas comprendidos en la carrera especial regulada en la Ley N° 30220 (anteriormente Ley N° 23733), les corresponderá los beneficios económicos previstos para los servidores (...) 276, en lo que no se oponga a las disposiciones que regulan de manera específica su régimen especial. Por ende, les resultaría aplicable a los docentes universitarios (...) la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, (...)”.*

- 2.5 Si bien, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la normativa general, operando la aplicación de esta última en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes, es necesario establecer la fecha en la cual se configuró la situación o supuesto para determinar si a los docentes universitarios les sería aplicable o no los derechos y beneficios previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.6 Retornando a la delimitación tiempo - espacio precisada en el Informe Técnico N° 1011-2015-SERVIR/GPGSC, se consultó sobre un supuesto configurado durante la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, la misma que no regulaba como derechos de los docentes universitarios el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; sin embargo, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N° 23733, Ley Universitaria, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, dado que establecía que los docentes universitarios ordinarios tenían los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa.
- 2.7 Por ello, si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, éstos debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.
- 2.8 Con fecha 9 de julio de 2014, se publica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria. El artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios<sup>1</sup>, entre los cuales no se advierte el subsidio por fallecimiento, el subsidio

<sup>1</sup> “Artículo 88.- Derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

88.3 La promoción en la carrera docente.

88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.

88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.

88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.

88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.

88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.

88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.

88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.

88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

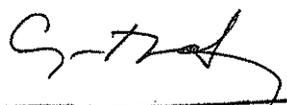
- 2.9 En este sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.10 Por lo tanto, sólo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, nueva Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

**III. Conclusiones**

- 3.1 El literal g) del artículo 52° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que los docentes universitarios ordinarios tenían los derechos y beneficios del servidor público (régimen del Decreto Legislativo N° 276).
- 3.2 Si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, éstos le correspondían y debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.
- 3.3 La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

